

Derecho penal internacional y globalización: políticas para evitar la impunidad en la sociedad del riesgo.

Henry Torres Vásquez¹

SUMARIO: 1. Cuestiones preliminares. 2. El derecho penal en la sociedad del riesgo. 3. La Seguridad Nacional y la pérdida de soberanía. 4. La justicia supranacional. 5. Extraterritorialidad de la ley penal: El principio de jurisdicción universal, su aplicación en Colombia. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

Resumen: Los Estados contemporáneos oscilan entre determinados riesgos, entre una pérdida cada vez mayor de seguridad y la disminución de libertades. Es obvio que tanto el riesgo como la seguridad o inseguridad son tergiversados en su real magnitud, ninguno de estos dos aspectos responden a una realidad sino a una creación gubernamental para lograr una elevación de controles por parte de los Estados que se traducen en, una cada vez mayor, involución en materia de libertades. Sin embargo, hay tribunales internacionales que en materia de derecho penal y en general de derechos humanos, intentan evitar la impunidad ante delitos que violentan esos derechos, son una talanquera al gran fraude de la seguridad en la sociedad del riesgo.

Palabras Clave: Sociedad del riesgo, seguridad, impunidad, justicia supranacional, derechos humanos.

¹ Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Doctor en Empresa y Sistema Penal por la Universitat Jaume I de Castellón, España, tesis doctoral calificada *Cum laude*, por unanimidad. Docente investigador de tiempo completo de la Universidad Libre de Bogotá y catedrático de las universidades Antonio Nariño y Juan de Castellanos.

Abstract: The contemporary States oscillate among determined risks, among a loss every time the security and the decrease of freedoms. It is obvious that as much the risk as the security or insecurity are distorted in their real magnitude, none of these two aspects responds to a reality but to a state creation to achieve an elevation of controls on the part of the States that they are translate in, an every time, involution as regards freedoms. However, there are international tribunals that as regards criminal law and in general of human rights, they tries to avoid the impunity before crimes that force those rights, it is a limit to the great fraud of the security in the society of the risk.

Key words: Society of the risk, security, impunity, justice supranational, human rights.

1.- Cuestiones preliminares:

Si preguntamos cuantas veces, antes o después, de un atentado terrorista, se nos indica las probables causas que dieron origen al ataque. La respuesta es que casi nunca, he de decir, que en todos los casos, lo que primero sabemos es quien fue el autor, en muchas ocasiones, por la inmediatez y trascendencia del atentado se encuentra un culpable, casi nunca al culpable. Ya determinada por parte de las autoridades gubernamentales, que no de las judiciales, como corresponde en un Estado de derecho la autoría en cabeza de un grupo y/o de persona perteneciente al grupo "terrorista" en cuestión, entramos en una complicada controversia: ¿Porqué en un acto terrorista nadie se preocupa por las causas y, sólo se tiene en cuenta la finalidad del atentado terrorista? Muy seguramente que el atentado no se debió solamente al odio del ejecutor, o una endemoniada afrenta a la democracia. En realidad hay una diversidad de causas del terrorismo; quizá, unas son más conocidas o toleradas que otras, en fin, en medio de esa multiplicidad de motivaciones y en lo que sigue, trataré de demostrar que existen: en todas las causas del terrorismo y detrás de todo tipo de terrorismo, un macro problema económico. A este macroeconómico problema se enfrenta el derecho penal. Hasta

ahora, y seguramente algunos de los penalistas más reconocidos en el mundo, así lo agradezcan o no, la globalización ha servido para que el derecho penal internacional sea una realidad. A través de la globalización del derecho penal se puede hoy, hablar de evitar la impunidad, para algunos de los crímenes de mayor trascendencia, ocurridos en determinados países. Así pues y sin desconocer que este es el siglo de la sociedad del riesgo, es de advertir que la utilidad para la sociedad planetaria, respecto a la jurisdicción universal es innumerable. A pesar del evidente beneficio, que conlleva el poder investigar y juzgar a criminales terroristas ya sean terroristas convencionales o de Estado, existen contradictores, lo cual se analizará aquí, someramente; Seguidamente pretendo una aproximación a los aportes del derecho penal internacional y de la jurisdicción universal más exactamente, en aras de sortear la impunidad que ronda en algunos Estados, tal cual el colombiano.

Para el efecto, dividiré esta exposición en dos grandes partes: primero, analizaré la función del derecho penal en medio de la sociedad del riesgo, el terrorismo su enfrentamiento y, el problema de la seguridad. En segundo lugar, definiré el papel de la globalización y la justicia supranacional en la cual haré un gran énfasis en el principio de justicia universal, específicamente, en sus efectos, en aras de servir de coto o, de límite al terrorismo. Esto obliga a un análisis de forma sucinta de la extraterritorialidad de la ley penal, desde la injerencia proveniente de los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico en un Estado, por lo tanto, es una visión de la posibilidad de investigar y juzgar crímenes por parte de terceros países, que suceden o han sucedido en Colombia.

2. - El derecho penal en la sociedad del riesgo.

El contemporáneo derecho penal está en el dilema de proteger un progresivo número de bienes jurídicos, en una sociedad que permanece en riesgo, pero, sin dejar ninguna parte de la sociedad ausente de derechos; todo ello, bajo una premisa fundamental: *sin violentar los Derechos Humanos*. PORTILLA CONTRERAS manifiesta de que en la sociedad actual global, se asiste a una serie «de áreas sin derecho, a un incremento del control en todas las zonas vulnerables,

de todos los sujetos de riesgo y de todos los espacios peligrosos²», de esa forma, se puede tener una idea más clara de lo que es la sociedad, en una gran parte del mundo globalizado.

Pero, ¿qué caracteriza a una sociedad del riesgo?; en palabras de SUÁREZ, existen tres características de la sociedad del riesgo a saber:

En *primer lugar*, un aumento cualitativo y cuantitativo de los peligros que nos acechan. Luego en el proceso de la globalización que llega a ser una sociedad del riesgo mundial hay un efecto acumulativo de riesgos. En *segundo lugar*, la actuación de la economía, en el que hay estructuras tan complejas que dan lugar a una “irresponsabilidad organizada”, luego no se puede imputar responsabilidad penal fácilmente, a un individuo. Y en *tercer lugar* hay un incremento de la “sensibilidad al riesgo”, gracias a los medios de comunicación³. El autor concluye que persevera una hipertrofia del derecho penal, una expansión del mismo, en el que hay «un incremento continuado de comportamientos que se elevan a la categoría de delito (...), se ha dado paso a un nuevo modelo de política criminal que parece contradecir los principios programáticos que deben orientar la actividad legislativa en el campo penal⁴». Esta situación, es de tal modo homogeneizada, que la actual sociedad del riesgo, no se preocupa solamente de los delitos dolosos, sino que ha pasado a incluir -gradualmente y de forma expansiva- una serie de delitos en los que el sujeto activo actúa de modo no intencional, tal es el caso de delitos como la explotación abusiva de recursos naturales, así se considera que lo que hay es una falta de gestión del riesgo por

² PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, *El derecho penal de la “seguridad”, una secuela inevitable de la desaparición del Estado social*, en: BRANDARIZ, José Ángel, editor, *Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad*, edit. Catarata, Madrid, 2005, p.52.

³ Hay una altísima desinformación sobre el manejo estatal a los Derechos Humanos o a las acciones por fuera de la legalidad internacional, cuando de enfrentar a terroristas o al terrorismo se trata.

⁴ SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, *Derecho penal y realidad social*, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública. Y otros problemas actuales del derecho penal*, editora jurídica Grijley, Lima 2001, p. 117-120.

parte del gobierno. Conforme a SILVA SÁNCHEZ el derecho penal se ha administrativizado, debido a su expansión, luego el principio de *última ratio* queda en el olvido en el derecho penal actual, debido a estar en medio, de una sociedad de riesgos⁵.

Por su parte, para DÍEZ RIPOLLES la sociedad del riesgo⁶ se puede dividir en tres bloques que son: *Primero* una «generalización en la sociedad moderna de nuevos riesgos, afectantes a amplios colectivos, y que podrían ser calificados como artificiales en cuanto producto de nuevas actividades humanas⁷»; *segundo*, «crecientes dificultades para atribuir la responsabilidad por tales riesgos a determinadas personas individuales o colectivas»; *tercero*, «en la sociedad se ha difundido un exagerado sentimiento de inseguridad, que no parece guardar exclusiva correspondencia con tales riesgos, sino que se ve potenciado por la intensa cobertura mediática de los sucesos peligrosos o lesivos», de ahí que, los gobiernos se valgan de la información para crear condiciones de alarmismo⁸ y, un paulatino aumento en el número de delitos, que dan lugar a la implantación de un derecho penal severo, o brindan la oportunidad para iniciar o continuar acciones de tipo paramilitar, a fin de erradicar el terrorismo. La justificación de nuevas normas penales o de mayor dureza de las existentes, tienen que ver con los datos sobre altos niveles de inseguridad y de criminalidad que provienen de fuentes

⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid 1998, p.22.

⁶ DÍEZ RIPOLLES, José Luis, *De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2005, núm. 07-01, p. 01:1-01:37. Disponible en Internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01>, p.3.

⁷ Sin embargo, SUÁREZ, señala hoy, cada vez más, los riesgos, se saben prever, asegurar y controlar, luego el problema es una mayor sensación o percepción del riesgo, hay un contagio del miedo al riesgo. Op.cit. SUÁREZ GONZÁLEZ, *Derecho penal y..*, p. 124.

⁸ *Ibidem*. p. 125

policiales⁹, en ellos se señala la necesaria intervención estatal, con todo rigor, lo que no descarta en modo alguno, las acciones ilegales.

Esta es en resumidas cuentas la situación mundial, en Colombia la sociedad tiene tantos o acaso, más riesgos que otras sociedades, ya que en este país se conjugan varios elementos que tienen que ver con el derecho penal y, que trasluce un claro autoritarismo. Así, las reformas a la Constitución a las cuales se les otorgan cierta importancia en los medios de comunicación, están opacando la perspectiva de lo penal. En la mayoría de casos hay una demostración de poder, que especialmente, tienen implicaciones en nuestra sociedad. La irrupción del poder ejecutivo en lo penal, no es accidental. Esto es incuestionable, cuando se constata, que lo que se requiere es un Congreso “amarrado” a sus intereses y, además la posibilidad real de acudir de forma permanente a estados de excepción, que le otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República, en teoría, de manera temporal¹⁰. Esa temporalidad de tan importantes atribuciones, es evitada mediante permanentes invocaciones a la necesidad de aplicar esas medidas. Y se convierten en legislación permanente, gracias a una política general de acción mediática del gobierno. El discurso estatal en cuanto a la “bondad” de la nueva o modificada política criminal, es muy relevante, basados en términos equívocos que dan lugar a confusiones interpretativas, de aquello que se considera delito y que no¹¹, esto es especialmente importante en determinados delitos, como el terrorismo.

⁹ En este aspecto: BERGALLI, Roberto, *Libertad y seguridad: Un equilibrio extraviado en la Modernidad tardía*, en: LOSANO Mario y MUÑOZ CONDE Francisco, Coordinadores, *El derecho ante la globalización y el terrorismo*, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia 2004, p.73.

¹⁰ Constitución Política colombiana, artículos 212 y s.s.

¹¹ Para DÍEZ, «Las vías de acceso del discurso de la seguridad ciudadana al discurso de la sociedad del riesgo vienen constituidas en su mayor parte por una serie de equiparaciones conceptuales que, basándose en la equivocidad de ciertos términos, tratan como realidades idénticas unas que presentan caracteres muy distintos e incluso contrapuestos». Op.cit. DÍEZ RIPOLLES, *De la sociedad del riesgo a...*, p.10.

Ante ese panorama, en el que, el orden internacional es disfuncional e inestable, amenazado desde fuera y desde dentro, que en palabras de GARCIA, está perdiendo legitimidad¹²; con certeza en el actual gobierno de Colombia, y en medio de un orden caótico en el plano interno, esa legitimidad no se pierde, al contrario, se aumenta. Pese a lo expresado, debe llamar la atención el hecho de que no exista, al interior del país, un reconocimiento de la presencia de un autoritarismo gubernamental, y de la impunidad de algunas de sus acciones que en materia penal, sobrepasa los límites de la tolerancia del derecho internacional.

3. - La Seguridad Nacional y la pérdida de soberanía.

Dentro de la seguridad que de forma genérica he venido hablando, existe una que es la más invocada como de vital importancia, la seguridad nacional. Ella pretende garantizar la soberanía y evitar de tal forma agresiones del exterior, teniendo elementos políticos, económicos, militares sociales y culturales que generan un interés dentro de la nación, que permiten mantener cierto grado de cohesión en el plano interno, que a su vez eviten la inseguridad. La conclusión acerca de cual será la mejor seguridad nacional, nos la brinda TORRES TORRES, para quien, la mejor seguridad nacional es «la que evite el uso de la fuerza y la violencia organizada, previniéndola y anticipándola¹³». La amenaza a las distintas clases de seguridad, incluida por supuesto la seguridad nacional, que es la que más interesa a los gobiernos, emanada del terrorismo, aunque representa un riesgo para la seguridad, no es en sí un problema de difícil, o sin, solución. Las soluciones jurídicas han demostrado ser más eficaces que las violentas e ilegales. La globalización, no obstante, que acaba o disminuye la soberanía, sirve para mantener el orden vigente, en ese sentido, sirve para cohesionar el mundo en torno aun sólo enemigo el terrorismo, luego es funcional a los intereses estatales, respecto a difundir la inseguridad y la consecuente respuesta, esto es el

¹² GARCÍA CATERINA y RODRIGO, Ángel J., editores, *La seguridad comprometida. Nuevos desafíos, amenazas y conflictos armados*, edit. Tecnos, Madrid 2008, p.205, p.44.

¹³ TORRES TORRES, Felipe, Coordinador, *Seguridad alimentaria: Seguridad nacional*, Universidad autónoma de México 2003, p.19.

antiterrorismo, que se sabe contiene numerosas previsiones violentas, aceptadas por la mayoría de la sociedad. La conclusión al respecto, la señala GARCIA, al afirmar que «la globalización en sí no constituye una amenaza al orden vigente¹⁴». Hay ciertos aspectos imbricados en la seguridad nacional que propagan la idea de la necesaria y casi exclusiva protección de la seguridad nacional. Estos aspectos tienen que ver, mayoritariamente, con el capital internacional. En esa dinámica, en nuestro medio, el riesgo que corre la seguridad nacional, predomina sobre otra clase de riesgos. La inseguridad actual, o según GARCÍA la inestabilidad, proviene de fuerzas sistémicas, asociadas a la globalización que unidas a la violencia de distintos actores confluyen en aumento de la inseguridad¹⁵, habría que agregar que es una inseguridad para toda la sociedad, no para las elites del poder que se hallan más seguras. En esa medida, la seguridad nacional es asociada a la libertad, en la medida en que se difunde que no puede haber libertad sin seguridad y viceversa. En consideración de BERGALLI, la seguridad y la libertad son derechos fundamentales, aunque la seguridad es una necesidad secundaria y un derecho secundario, luego entonces, la libertad es valor supremo; sin embargo, no se debe perder la seguridad, ya que es el camino a la libertad, tales son conquistas de la humanidad que han facilitado la convivencia democrática¹⁶. En un importante trabajo SILVA SÁNCHEZ señala que la globalización incide en la micro y macro criminalidad, esto en razón de que la globalización incrementa la pobreza, por tanto, se aumenta la pequeña y mediana delincuencia¹⁷. Es de resaltar que la ideología dominante usa conceptos de dominación desde la perspectiva penal, de ese modo privilegia cierto sector de la clase política inmiscuido en acciones criminales; o en otros casos, privilegia sectores que políticamente le sirvan, por ejemplo, grupos paramilitares. Al contrario castiga severamente, y expande el derecho penal para prevenir conductas, que según su

¹⁴ Op.cit. GARCÍA CATERINA, *La seguridad comprometida...*, p.44.

¹⁵ Op.cit. GARCÍA CATERINA, *La seguridad comprometida...*, p.39.

¹⁶ Op.cit. BERGALLI, *Libertad y seguridad...*, p.76.

¹⁷ Op.cit. SILVA SÁNCHEZ, *La dogmática penal...*, p. 62.

modo de pensar, atentan contra la seguridad nacional. Es de rigor señalar que «el concepto de seguridad humana desborda al de seguridad nacional, por cuanto toma en cuenta no solamente las amenazas al territorio sino también aquellas que ponen en peligro la vida de una colectividad¹⁸», en opinión de SANCHEZ, la unión de estos dos conceptos da lugar a la aparición del concepto de seguridad democrática¹⁹, que a propósito, según él, protege la democracia²⁰; afirmación con la cual no se puede estar de acuerdo, veamos: En Colombia se difunde la idea de que la seguridad ciudadana, depende del éxito de la seguridad democrática. Cualquiera de estas seguridades tiene como bastión principal el derecho penal²¹. En la seguridad democrática según BALLÉN «hay una estrategia de guerra integral y total que no sólo se dirige contra los sectores sociales, intelectuales, docentes y de la comunicación que disientan de las políticas del gobierno²²». La seguridad democrática vista de ese modo, se dirige contra toda la sociedad, a la cual le envía constantemente un mensaje de supeditación al Estado. Por lo tanto, el concepto de seguridad nacional opera de tal modo que los grupos sociales son vistos como enemigos de la soberanía nacional²³.

En años anteriores al 2001, con la doctrina de la seguridad nacional, ejecutada, especialmente en los Estados discípulos de la vieja teoría de la seguridad nacional²⁴, nacida en la llamada Escuela de las Américas²⁵, se hacía lo mismo. El

¹⁸ SÁNCHEZ DAVID, Rubén, RODRÍGUEZ MORALES, Federmán Antonio, *Seguridad, democracia y seguridad democrática*, edit. Universidad del Rosario, Bogotá 2007, p.151.

¹⁹ ibídem, p.151.

²⁰ ibídem, p.150.

²¹ En España, DÍEZ RIPOLLES, señala que se tiende a superar un «modelo penal garantista y a sustituirlo por otro al que he denominado el modelo penal de la seguridad ciudadana». Op.cit. DÍEZ RIPOLLES, *De la sociedad del riesgo...*,

²² BALLÉN, Rafael, *La pequeña política de Uribe. ¿Qué hacer con la política de seguridad democrática?*. Ediciones desde abajo, Bogotá 2005, p.194.

²³ Así, Op.cit. TORRES TORRES, *Seguridad alimentaria...*, p.17.

²⁴ La doctrina de la seguridad nacional surgió en América Latina hacia 1960. Autores como de Roux estiman que bajo la influencia de la ideología de la Seguridad Nacional se violaron los

establecimiento de esa política, en realidad era un instrumento de política militar²⁶, un empoderamiento de los militares²⁷ que combatían al comunismo local²⁸, de distintas maneras, especialmente, con tácticas de terrorismo. Este tipo de terrorismo de Estado, continúa hoy vigente. Eran años en los que el terrorismo solo era tenido en cuenta en el orden internacional y en absoluto en el orden interno. Por lo tanto, es posterior a los atentados del 11-S, que se comienza a hablar de terrorismo en Colombia, del terrorismo de las FARC. Años, antes sus acciones eran consideradas atroces, pero no eran terroristas. El actual gobierno se dio a la tarea de internacionalizar el conflicto colombiano²⁹, por eso calificó de

Derechos Humanos contra miembros reales o imaginarios de grupos subversivos. DE ROUX, Carlos Vicente, *Humanización del conflicto y proceso de paz*, en: CAMACHO GUIZADO, Alvaro y LEAL BUITRAGO, Francisco, compiladores, *Armar la paz es desarmar la guerra*, Centro de estudios de la realidad colombiana CEREC, Bogotá, 2000, p. 137. Para una mayor profundización sobre el tema se puede consultar a: REVENGA SÁNCHEZ, Carlos Miguel, *El imperio de la política: seguridad nacional y secreto de Estado en el sistema constitucional norteamericano*, edit Ariel. Barcelona, 1995. Del mismo autor: *Seguridad nacional y derechos humanos: estudios sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, edit. Aranzadi, 2002.

En la actualidad existen diferentes configuraciones que emergen como problemas de seguridad y que están dirigidas a contrarrestar la pérdida de competitividad internacional de los EE.UU. y a mejorar la capacidad de hacer guerras por este país. En este aspecto: BEVERLY CRAWFORD, *Hawks, Doves, but no Owls: International Economic Interdependence and Construction of the New Security Dilemma*, en: *On Security*, New York, Columbia University Press, 1995, p. 149.

²⁵ BALLÉN refiere que ante la necesidad de tener un equipo humano que efectuara torturas, masacres etcétera, se creó la Escuela de las Américas, en la actualidad esta escuela entrena a mil soldados por año. Op.cit. BALLÉN, *La internacionalización del conflicto colombiano..*, p.115.

²⁶ Op.cit. SÁNCHEZ DAVID, *Seguridad, democracia y...*, p.152, 153.

²⁷ En cuanto al establecimiento de una política militarista en Colombia y en Latinoamérica, léase: TORRES VÁSQUEZ, Henry, *América latina: entre el militarismo, la violencia política y la violencia institucional. El Sofisma de la seguridad*. Editores valencianos, Valencia España, 2009.

²⁸ Así: Op.cit. BALLÉN, *La internacionalización del conflicto colombiano...*, p.107.

²⁹ Las guerrillas hasta hace pocos años eran un problema del orden interno, después del 11-S, la calificación de terroristas unido a que tienen que ver con el narcotráfico, ha hecho que haya una internacionalización de las FARC lo que los ha convertido en enemigos en el plano interno y

terroristas a las FARC y de ese modo logró la financiación universal para su combate. Lo dicho hasta aquí, implica que para la persecución de terroristas o del terrorismo, en el plano universal, en medio de una sociedad de riesgos, es ineludible una serie de violaciones a los derechos humanos. La pregunta para el caso de nuestro país es cómo prevenir que se siga efectuando un combate al terrorismo sin violentar los derechos humanos. Tal vez la solución esté dada aplicando el principio de justicia universal, en general llamada la justicia supranacional.

4. - La justicia supranacional.

La justicia supranacional plantea discusiones no necesariamente pacíficas respecto a la soberanía y la imparcialidad de los jueces, a pesar de ello, es la muestra elocuente de la forma que ha encontrado la comunidad internacional para evitar la impunidad en crímenes de Lesa Humanidad. CASSESE, señala que «Cada vez que un juez nacional no demuestre voluntad o capacidad de hacer justicia en graves crímenes internacionales, las jurisdicciones internacionales podrán declararlo incompetente y ejercer su propia competencia en la materia³⁰», con esta apreciación se denota la imperatividad y la obligatoriedad que detenta la ley penal internacional de ser aplicada ante situaciones de contumacia, con lo cual, incluso, «los jueces pueden estatuir acciones penales contra cualquier jefe de Estado o funcionario estatal extranjero, siempre que alguien presente una denuncia³¹», la anterior estimación es válida para lo que luego diré respecto a la jurisdicción universal y su factible utilización en contra de criminales colombianos, que cometan o hallan cometido crímenes estimados de Lesa Humanidad.

En esa dimensión extraterritorial del derecho internacional y más concretamente del derecho penal internacional, se encuentran razones de humanidad, de

externo. Un amplio análisis de la internacionalización del conflicto colombiano entre 1998 y 2008 en: Op.cit. BALLÉN, *La internacionalización del conflicto colombiano...*, p.103 y s.s.

³⁰ CASSESE, Antonio y DELMAS-MARTY, Mireille, *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*, edit. Norma, Bogotá 2007, p. 20.

³¹ *Ibídem*, p. 32.

consideración con las víctimas de evitar a toda costa la impunidad para esta clase de crímenes que poseen la característica importante de atentar no contra el individuo sino que toda la humanidad es ofendida. La globalización política se manifiesta cuando estima «irrelevantes las disposiciones de exención o extinción de responsabilidad penal dictadas por los Estados en cuyo territorio se cometió el delito³²». Eliminando de ese modo la idea de soberanía estatal, e indicando la prevalencia del derecho internacional sobre el nacional. La crítica que se hace a esa práctica de jurisdicción universal tiene que ver con la exclusión de la sanción penal, cuando en un Estado se impone una pena en clara vulneración de derechos fundamentales, es decir, es difícil que un Estado impida que otro vulnere los Derechos Humanos; de este modo, señala SILVA SÁNCHEZ el derecho penal se expande en lugar de restringirse³³.

El principio de justicia universal permite «ejercitar la jurisdicción del Estado más allá del lugar donde se extiende su soberanía y ello tanto sí el delito ha sido cometido por nacionales como por extranjeros³⁴», siempre en persecución de crímenes graves y/o intolerables.

Aún así los críticos entienden que para la aplicación de la jurisdicción universal, en el caso específico, de la Audiencia nacional española, se apela al carácter internacional de los hechos, «a pesar de que la misma ni viene recogida expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial ni viene impuesta por ningún tratado internacional³⁵». Esto obligaría a reconsiderar los requisitos exigidos para

³² Op.cit. SILVA SÁNCHEZ, *La dogmática penal frente...*, p. 69.

³³ *Ibidem*, p. 70.

³⁴ LAMARCA PÉREZ, Carmen, *El principio de Justicia Universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile*, en: ARROYO ZAPATERO, Luis A., y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, (Directores), libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, in memoriam, Volumen II, edit. Universidad de Castilla La Mancha. Y Universidad de Salamanca, Salamanca 2001, p.1100.

³⁵ GIL GIL, Alicia. *La sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2005, núm. 07-r1, p. r1:1-r1:18. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-r1.pdf> , p1.

su aplicabilidad, los que parecen van a encaminarse a la necesidad de que haya víctimas españolas, en los casos a investigar.

De manera general, ya se ha ido avanzando en materia de los requisitos para ejercer la jurisdicción universal por parte de un Estado, CASSESE recuerda que los jueces Guillaume, Rezek y Ranjeva han manifestado que quien cometa crímenes puede ser juzgado por un Estado con un proceder legítimo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) «Que el Estado, antes de iniciar las diligencias brinde al Estado nacional la posibilidad de pronunciarse sobre los cargos contra la persona;
- b) Que el fiscal o el juez de instrucción sean independientes del gobierno;
- c) Que la acción penal se inicie a solicitud de las víctimas o sus parientes;
- d) Que se trate de crímenes considerados como graves y odiosos por toda la comunidad internacional; y

Que el ejercicio de la jurisdicción no esté enfrentado a normas internacionales sobre inmunidades de la jurisdicción penal de que gozan los jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de asuntos exteriores y agentes diplomáticos³⁶». El autor, pese a todo, está de acuerdo en que halla una jurisdicción universal condicionada a la permanencia del inculcado en el territorio del Estado que pretende juzgarlo³⁷; además, plantea una jurisdicción mixta en la que cada vez que un Estado no pueda o no quiera juzgar se cuente con la presencia de jueces internacionales³⁸. Esto tendría como beneficio que la jurisdicción nacional tiene todas las posibilidades en materia de aportar los medios coercitivos para ser eficaz la justicia, diluyendo algunos de los problemas constantes en este tipo de justicia cómo es la de convocar a testigos, recolectar pruebas, Etc.

³⁶ Op.cit. CASSESE, *Crímenes internacionales y...*, p34.

³⁷ *Ibíd*em, p.35.

³⁸ Op.cit. GIL GIL. *La sentencia de la Audiencia Nacional...*, p.17.

Por algunas de las razones expuestas, la Corte Penal Internacional se estableció para brindar una solución a los inconvenientes generados por la impunidad en materia penal, en delitos cometidos por cualquier persona y de conformidad a la magnitud de ciertos crímenes. Se trata de permitir que halla justicia, cuando se trate de la violación de los Derechos Humanos o de derechos fundamentales. En otras palabras, en caso de que un país haga una parodia de juicio, y en consecuencia no investigue, no juzgue o no condene, o haga cumplir la condena en situaciones de total, o incluso parcial impunidad, en esos casos, se deberá, acudir a otra tipo de Tribunal que haga justicia. Esto en virtud de que es inaudito que en el mundo actual, existan terrenos jurídicos vedados a la instauración de justicia; del mismo modo que existan medidas alternativas para evadir la acción de la justicia. Recuérdese que, estas son de usanza preferente en medio de dictaduras, gobiernos totalitarios, o en pseudo-democracias. Valga de ejemplo, la Ley de justicia y paz, que en Colombia, tiene una actuación de un indiscutible derecho penal simbólico, «con esta expresión la doctrina se ha referido en los últimos años a aquel tipo de legislación producida de cara a la opinión pública para aparentar una efectividad de la tutela, pero en la conciencia de su real inefectividad³⁹». Son tan conscientes de su inefectividad, que inicialmente la elaboraron para juzgar paramilitares, pero, en vista de su éxito la extendieron a miembros de grupos guerrilleros. Esa ley es de tal calado, que las penas son ínfimas, no guardan ninguna proporción frente a la magnitud de los crímenes cometidos por quienes a ella se acogen, por lo tanto, es una política criminal que ensalza, insisto, el derecho penal simbólico⁴⁰.

³⁹ HASSEMER- MUÑOZ CONDE, *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, Valencia 1989, p.173.

⁴⁰ De esta postura es DÍEZ RIPOLLES quien afirma «En último término, la política criminal moderna, incapaz de prevenir eficazmente los comportamientos que le preocupan, termina asignando al derecho penal una función meramente educadora, que le hace caer en las redes del derecho penal simbólico». Op.cit. DÍEZ RIPOLLES, *De la sociedad del riesgo a...*,p.9.

Cuando se trata de luchar contra la delincuencia, en Colombia, no hemos terminado de tener un modelo penal garantista, cuando ya lo hemos de sustituir por otro, que siempre ha tener a la seguridad como eje de esa política, más exactamente, se impone la necesidad de tener un modelo penal de seguridad ciudadana. Pero claro, en la sociedad del riesgo, hay una desnaturalización del derecho penal garantista⁴¹, cuando de proteger a la mayoría de ciudadanos que aunque disidentes del Estado, no son de ninguna manera criminales, excepto en la concepción amañada e ilegal del gobierno. A los criminales paramilitares, a bandas emergentes, a algunos guerrilleros, se les tolera, incluso se les brinda apoyo y acepta, bajo el amparo, de la necesidad de seguridad, nunca se busca la solución a los problemas de inconformismo de la gran masa social, que ya sea por la vía pacífica y/o violenta, intentan ser escuchados. En cualquier caso han sido militarizadas las soluciones⁴². La situación en España, no difiere en mucho de la nuestra, ciertamente que se denota que la sociedad no busca las soluciones a «las causas de la criminalidad, y el control penal adquiere primacía sobre cualquier otro tipo de política social o jurídica. No queda ahí la cosa, pues en el marco de la intervención penal es la policía, no la jurisdicción, y dentro de ésta última los fiscales y no los jueces, los que han de llevar la iniciativa: Es el momento de los juicios rápidos y de las conformidades⁴³». Así pues, todo parece ir muy bien, siempre que la justicia para determinados criminales o crímenes de amplia cobertura informativa sea aplicada, no sucede igual con los criminales que desde el mismo Estado y en beneficio del mismo gobierno cometen delitos atroces, a estos se les impone penas ridículas o sus crímenes son dejados en la impunidad.

⁴¹ Op.ict. DÍEZ RIPOLLES, *De la sociedad del riesgo a...*,p.9.

⁴² Al respecto: TORRES VÁSQUEZ, Henry, *América latina: entre el militarismo, la violencia política y la violencia institucional. El Sofisma de la seguridad*. Editores valencianos, Valencia España, 2009.

⁴³ Op.cit. DÍEZ RIPOLLES, *De la sociedad del riesgo a...*, p.17.

5. - Extraterritorialidad de la ley penal: El principio de jurisdicción universal, su aplicación en Colombia.

Ante un horizonte de impunidad, tal cómo he venido hablando, desde hace unos años el derecho penal y la posibilidad de brindar justicia de forma extraterritorial, junto a un mayor conocimiento y apropiación de los Derechos Humanos, se abre paso en medio de un mundo globalizado, que tiene tantos miedos, como intereses económicos en juego, en el que los provocadores, instigadores o ejecutores de los delitos que generan riesgo, consiguen que sus crímenes se queden en la impunidad⁴⁴. Así pues la Justicia Universal cómo forma actual de aplicación del derecho y el respeto por los Derechos Humanos, es teóricamente la posibilidad real de alcanzar niveles mínimos de justicia.

Es seguramente imposible prever las consecuencias que traerá consigo el empleo de la extraterritorialidad en cuanto al ejercicio soberano de la justicia en el ámbito interno, lo que es perceptible no será la disminución de Estados que lo practiquen, si no que sus acciones serán cada vez menos violatorias de los derechos humanos, esto es una talanquera para gobiernos corruptos violadores de los derechos humanos. Ya que se puede, gracias a la extraterritorialidad de la ley penal, aplicarla a grandes dirigentes gubernamentales o a sus asociados, en general a aquellos individuos usados cómo instrumentos para cometer crímenes de Estado. KAI AMBOS, dice que el derecho penal internacional es «el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales⁴⁵», la evolución de ese Derecho penal internacional, en cuanto a

⁴⁴ La impunidad genera descontento, incredulidad en la administración y sistema de justicia; la impunidad es de entender como la ausencia de castigo del crimen cometido, lo que preocupa es la permanencia de la estructura institucional que permite, la continuidad de criminales y crímenes de tal calado.

⁴⁵ AMBOS, kai, MALARINO, Ezequiel y WOYSCHNIK, Jan, *Temas actuales del Derecho Penal Internacional Contribuciones de América Latina, Alemania y España*, edit, Konrad. Montevideo Uruguay, 2005, p.13.

la responsabilidad penal de los individuos que cumplen funciones en el gobierno, se debe en gran parte a todo el proceso que implicó los juicios de Nuremberg y Tokio⁴⁶. El ejercicio de la acción penal en tratándose de crímenes internacionales tiene numerosas dificultades que se tratan de evitar con la creación de normas que procuran reducir las posibilidades de impunidad de estos crímenes. Esta impunidad es mayor en Estados como el colombiano en dónde se dice en un discurso estatal, -impregnado de mentira- que se permanece en riesgo, debido al accionar terrorista de las FARC. Esto ocasiona que la mayoría de la sociedad no se sea consciente del carácter contradictorio, del tratamiento a ciertos criminales Parapolíticos y/o Paramilitares y a cierto sector de las guerrillas. Amen de la concentración del poder legislativo en manos del ejecutivo, precisamente como una gran incidencia en el órgano judicial, todo esto, significa que se tenga cómo verdad absoluta el discurso falaz del gobierno.

Empero, el Estado colombiano está obligado a cumplir con los requerimientos de la comunidad internacional, en este aspecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de diversos Estamentos internacionales como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o las normas del Tribunal Penal Internacional de La Haya, o el Estatuto de la Corte Penal Internacional, o la Audiencia Nacional de España, que a aprovechado, en mi parecer con mucho

⁴⁶ En estimación jurídica del Tribunal de Nuremberg, la responsabilidad individual de quien detenta la condición de funcionario estatal, más concretamente de quien hace parte de un crimen de derecho internacional, se impone bajo el criterio de que «los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometan tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional⁴⁶». BARBERIS Julio, *Los sujetos del derecho internacional actual*, en: *American Journal of International Law*, edit. Tecnos, Madrid, 1984, p.25. Del mismo modo se viene imponiendo el criterio de evitar que bajo el amparo de ser funcionarios del Estado, especialmente presidentes, jefes de estado o similares se puedan “acorazar” de tal manera que sean inmunes al enjuiciamiento penal por actos que infringen el derecho internacional. Después de varios años se ha venido a imponer el criterio de castigar al funcionario del Estado y a los particulares que cometan crímenes internacionales.

acierto, el principio de Justicia Universal está condenando a criminales ejecutores de delitos de Lesa humanidad, ocurridos hace más de 30 años en la Argentina⁴⁷; junto a estos aportes internacionales en la investigación, juzgamiento y sentencias a ejecutores de delitos de esta categoría de delitos, se colocan las tendencias modernas del derecho penal, en materia de persecución a los mismos todo ello en tribunales, que cómo en el caso de la Audiencia Nacional española con gran tesón han comenzado a castigar a los culpables de graves crímenes de naturaleza universal.

En concordancia con lo dicho, PIZARRO consideraba hace varios años, que: «ni los grupos paramilitares ni los grupos guerrilleros van a poder escapar a la justicia nacional o, en su defecto, a la justicia internacional⁴⁸». Eso es lo que esperan tanto los defensores de Derechos Humanos lo mismo que la comunidad internacional. Sin embargo, la llamada “Justicia Transicional”, que a través del Comité de Reconciliación y Reparación (CRR) que él dirige, y que tiene cómo función principal la puesta en marcha de la Ley de Justicia y Paz, que dije antes es puro derecho penal simbólico, está ley fue elaborada, entre otros fines, con el animo de llegar a una reconciliación nacional y reconstrucción de la verdad. Lo que pasa es que actualmente, «deambula por el laberinto de la morosidad judicial (...), sin verdad, justicia y reparación, la Ley de Justicia y Paz continúa en un limbo extenuante⁴⁹», la crítica es absolutamente válida. Recordando a Pizarro y su conclusión en 2006 respecto a que: «la Ley de Justicia y Paz no es lo deseable en

⁴⁷ La sentencia mediante la cual se condenó a Scilingo es realmente reciente del 19 de abril de 2005, me refiero a la sentencia de la Audiencia Nacional española Nº 16/2005, en la que se dice que la «La piedra angular, por tanto, del derecho penal internacional la constituye el principio general de responsabilidad individual, aplicable sólo a personas naturales (no prejuzga la responsabilidad del Estado, que no es penal sino "internacional" estrictu sensu)», y dicha responsabilidad penal, no debe quedar al margen, por lo tanto, se tienen que juzgar estos crímenes, en cualquier jurisdicción universal que asuma la responsabilidad de asumirla.

⁴⁸ PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo, *¿Una ley para la impunidad?* (2/9/2005), publicaciones de la Fundación Real Instituto Elcano, Madrid, 2006.

⁴⁹ Periódico *El Tiempo*, Los vacíos de la Ley de Justicia y Paz, octubre 4, p. 34, Bogotá 2009.

términos de plena justicia frente al horror de los crímenes perpetrados por los grupos paramilitares y los movimientos guerrilleros. Pero, si constituye un marco básico para lograr el equilibrio entre las exigencias de la justicia y los requerimientos de la paz, es decir, un marco que permite a la vez pensar en las víctimas de ayer e impedir las víctimas de mañana⁵⁰». No obstante que su visión no era muy alentadora, parece que a la luz de los resultados de hoy se quedó corto, en su apreciación. La ley de Justicia y Paz, si bien los delitos son juzgados de conformidad con el derecho interno, a la luz del ordenamiento jurídico internacional, la discusión se puede centrar en sí efectivamente se aplica justicia. Sí con una mediana exactitud ésta, es realmente justicia, o sí por el contrario es una burla a los postulados internacionales en esa materia. Teniendo en cuenta, cómo es obvio que son crímenes de Lesa Humanidad que están siendo castigados con penas irrisorias, lo cual puede ser considerado cómo abiertamente inaceptable teniendo en cuenta las directrices internacionales en materia de hacer que exista una genuina y ecuánime justicia, en la que se cumplan los postulados de verdad, justicia y reparación, que se pretenden cumplir con el desarrollo de la *Ley de Justicia y Paz*. Lo que se pide es que la puesta en práctica de esa ley, sea de forma real y no simbólica, cómo parece ocurrir. La cuestión aquí adquiere una dimensión importante, sí se tiene en cuenta la posibilidad de “reabrir” algunos casos que en razón de las nuevas perspectivas internacionales, en la que eventualmente, algunos, si no todos, esos crímenes ya juzgados y con condenas en Colombia, sean considerados delitos de Lesa Humanidad y se puedan volver a juzgar en tribunales internacionales. En esa dirección se halla, las llamadas *sentencias fraudulentas*⁵¹, consideradas así por ser sentencias que propenden por

⁵⁰ Op.cit. PIZARRO LEONGÓMEZ, *¿Una ley para la impunidad?*.

⁵¹ Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile del 26 septiembre de 2006 (Serie C No. 154). Allí la Corte, ha dicho:

«En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta

una impunidad disfrazada. Es más, de conformidad con doctrina reciente de la CIDH, no se puede dejar de cumplir la imperatividad de la imprescripción que se desprende de un delito al ser calificado de Lesa Humanidad⁵².

Pero el derecho penal se globaliza, en un aspecto que es -a mi modo de ver- bien importante, la extraterritorialidad de la ley penal, aunque, está severo, por ejemplo con la imposición de penas de cadena perpetua, es preferible a la total ilegalidad de las acciones contra el terrorismo, que ya se he dicho, llegan ser terrorismo de Estado. La extraterritorialidad de la ley penal, se quiere imponer de dos maneras a saber: a través de la Corte Penal Internacional, y otra, en provecho del principio de justicia universal. De este último y, sus implicaciones durante la globalización en medio de la sociedad de riesgos actual y la idea de evitar la impunidad, al menos en delitos de Lesa Humanidad, de ello me ocuparé en lo que sigue.

En primer lugar: hay que manifestar que la extraterritorialidad significa que un Estado puede investigar y juzgar crímenes sucedidos en Colombia (o en cualquier parte del mundo) y que esa práctica extensiva, es de naturaleza supranacional. En

aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*».

⁵² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 septiembre de 2006. (Serie C No. 154). «Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa».

segundo lugar los límites espaciales de aplicación territorial de la ley penal mayoritariamente conocida, tienen límites y requisitos taxativos (subsidiariedad y complementariedad, por ejemplo), que son superados aplicando el Principio de Jurisdicción Universal. En tercer lugar hoy se brinda justicia en dos tribunales, especialmente, veamos:

Cómo primera medida en el Estatuto de Roma⁵³, en su preámbulo señala a los Estados que es deber de ellos proceder al ejercicio de la jurisdicción universal: “Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. La Corte Penal internacional hace parte de la necesidad de perseguir crímenes internacionales, con el empleo del principio de jurisdicción universal. Pero, no es el único ni el más efectivo, la justicia universal que se ha venido efectuando en países como España, parece ser más oportuna y eficaz. Aunque, la crítica de la doctrina española en cuanto a la utilización de la justicia universal, dice que: en él «afán por impedir la impunidad de determinados hechos atroces, se han realizado en nuestro país interpretaciones erróneas y excesivamente amplias de los tipos penales⁵⁴», esta afirmación, sucede en un país que abandera la persecución a criminales de Lesa Humanidad. Ello gracias a la posibilidad legal de investigar y juzgar crímenes sucedidos fuera de su territorio y, que en consecuencia, genera admiración por lo menos en el mundo jurídico. Como se ve la corriente teórica que sostiene que se debe utilizar el principio de Justicia Universal, genera controversias entre los escépticos.

En segundo lugar: la responsabilidad se determina por la participación en crímenes internacionales en cualquiera de las formas establecidas en el derecho penal, esto es autor, coautor, determinador, colaborador, cómplice etcétera. La consideración de crímenes internacionales se regula en Colombia, en la ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos

⁵³ Celebrado en Italia, el 17 de julio de 1998.

⁵⁴ Op.cit. GIL GIL, *La sentencia de la Audiencia Nacional...*, p.17.

noventa y ocho (1998), en ella se considera que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, no deben quedar impunes.

En consecuencia, hoy todo individuo en ejercicio de del Principio de Justicia Universal, sin contar el lugar en donde se halle y, sin importar en nada aspectos como su raza, color, religión, su nacionalidad o su situación económica es sujeto tanto de derechos de carácter internacional, lo mismo que de obligaciones. Razón de más, la tienen hoy para preocuparse, los perpetradores de crímenes de Lesa Humanidad, en ese contexto cualquier persona puede ser investigada, juzgada, o condenada a penas de prisión muy largas, llegando a ser hasta de cadena perpetua. En general pueden ser sanciones que superan con creces, las penas establecidas en la legislación interna de su país de origen, e incluso puede ser obligado a cumplir esa condena en suelo extranjero. Esta responsabilidad penal internacional es considerada, concretamente, por la violación de los Derechos Humanos, lo cual es enormemente factible en países que transgreden normas dimanantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que hasta ahora han permanecido en la impunidad, casos como los de Cuba, China, EE.UU. o Colombia son representativos de tales atrocidades que no han sido por acción o por omisión juzgadas de conformidad con los actuales estándares del derecho internacional.

6.- Conclusiones:

1.- Las razones básicas del análisis que precede, dejan claro que el apremio de la seguridad, no está de ningún modo limitada por la globalización; de forma opuesta, la expansión de modelos económicos o jurídicos, son serviles a un mundo global. De tal modo, que en las Estados poderosos e irradiado al resto del mundo, las libertades, dan paso a las medidas antiterroristas, que en sentido teleológico –cuando menos- son limitadoras de la libertad. Por lo tanto, declinan las libertades “a favor” de la seguridad, que se ampara en la globalización de todo tipo, que sabemos, protege intereses de los conglomerados económicos y sus dirigentes.

2. - La Justicia Penal Universal, es de utilización inmediata, incluyendo conductas cometidas en décadas anteriores, lo que demuestra una evidente diferencia con la C.P.I., entre otras razones, la utilización del principio de justicia universal, por parte de jueces españoles, por ejemplo, demuestra, hasta donde es la preocupación de estos Tribunales por la impunidad cometida en otros países, en delitos de Lesa Humanidad, como Colombia. En este caso, en España, la Audiencia Nacional, podría asumir algunos casos directamente, en los que el Estado colombiano, o no quiera o no pueda juzgar. Como sabemos son numerosos esta clase de casos. No obstante, la crítica en España enuncia que «la Audiencia Nacional no puede convertirse en la Corte Penal Internacional, pues no tiene capacidad ni jurídica, ni material, ni política para llevar a cabo tal tarea⁵⁵». Aunque es cierto que la ley internacional no obliga a aceptar el principio de jurisdicción universal, con sinceridad, en mi opinión, se debería tener en cuenta para evitar la impunidad que nos ronda.

3. - Finalmente, si en Colombia para alcanzar la paz es necesario agregar al martirio de las numerosas víctimas cierto grado de impunidad o de sacrificio, ese sacrificio es para toda la sociedad; la cual cae en medio de esa implicación, lo que genera descontento universal. En nuestro país no puede seguir prosperando la impunidad, especialmente de múltiples crímenes realizados por funcionarios estatales o particulares con su aquiescencia. Por ello es importante percibir directamente, que existe impunidad, en crímenes de importancia para la humanidad. Esto es posible entendiendo que los efectos ulteriores de la impunidad son cruciales en la crisis del Estado, y que la comunidad internacional ha venido creando una serie de normas que no se pueden eludir y que en caso de serlo, los tribunales internacionales están nutriéndose cada vez más de medidas que evitan o pretenden evitar la impunidad.

Una última reflexión: Parece que no está claro hasta donde va la responsabilidad del Estado, me refiero a si la responsabilidad es tan sólo internacional, caso en el

⁵⁵ Op.cit. GIL GIL, *La sentencia de la Audiencia Nacional...*, p.40.

cual la pena a imponer son las sanciones económicas para el Estado infractor de la ley penal internacional; pero en algunos casos, están demostrados y suficientemente probados los crímenes de Estado, en consecuencia es absolutamente distinta la responsabilidad, la pregunta es ¿se pueda hablar de responsabilidad penal internacional, con las consecuencias que ello traería realmente?. En este lugar surge otra pregunta, acerca de la responsabilidad penal en calidad de autor mediato ¿quien paga la condena, acaso el Presidente?. Sólo resta decir, la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales está plenamente reconocida en numerosos tratados desde Nuremberg hasta el tratado de Roma y hoy no se puede aducir la calidad Presidente o exPresidente como excusa absoluta, fuero o inmunidad, ya que desde la Convención sobre prevención del crimen de genocidio de 1948, establece en el artículo 27, que se puede juzgar a Jefes de Estado o de Gobierno etc., y que para ellos no es aplicable la inmunidad.

7. - BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, kai, MALARINO, Ezequiel y WOYSCHNIK, Jan, *Temas actuales del Derecho Penal Internacional Contribuciones de América Latina, Alemania y España*, edit, Konrad. Montevideo Uruguay, 2005.

APONTE CARDONA, Alejandro, *Guerra y derecho penal del enemigo*, edit. Ibáñez, Bogotá 2006.

BALLÉN, Rafael, *La pequeña política de Uribe. ¿Qué hacer con la política de seguridad democrática?*. Ediciones desde abajo, Bogotá 2005.

- *La internacionalización del conflicto colombiano: 1998-2008*. Revista: Diálogos de saberes, Nº 29, Universidad Libre, Bogotá 2008.

BARBER, Benjamin, *El imperio del miedo*, Barcelona, 2004.

BARBERIS Julio, *Los sujetos del derecho internacional actual*, en: American Journal of Internacional Law, edit. Tecnos, Madrid, 1984.

BERGALLI, Roberto, *Libertad y seguridad: Un equilibrio extraviado en la Modernidad tardía*, en: LOSANO Mario y MUÑOZ CONDE Francisco, Coordinadores, *El derecho ante la globalización y el terrorismo*, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia 2004.

BEVERLY CRAWFORD, *Hawks, Doves, but no Owls: International Economic Interdependence and Construction of the New Security Dilemma*, en: On Security, New York, Columbia University Press, 1995.

GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *Violencia política en Europa*, en Revista Cuadernos del Mundo Actual, Nº 78, pág. 5. Sobre los años de plomo en Italia: González Calleja, Eduardo, *Violencia política en Europa*, en Revista Cuadernos del Mundo Actual, Nº 78.

DE ROUX, Carlos Vicente, *Humanización del conflicto y proceso de paz*, en: CAMACHO GUIZADO, Alvaro y LEAL BUITRAGO, Francisco, compiladores, *Armar la paz es desarmar la guerra*, Centro de estudios de la realidad colombiana CEREC, Bogotá, 2000.

CASSESE, Antonio y DELMAS-MARTY, Mireille, *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*, edit. Norma, Bogotá 2007.

DÍEZ RIPOLLES, José Luis, *De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2005, núm. 07-01, p. 01:1-01:37. Disponible en Internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01>

GARCÍA CATERINA y RODRIGO, Ángel J., editores, *La seguridad comprometida. Nuevos desafíos, amenazas y conflictos armados*, edit. Tecnos, Madrid 2008.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Calamidades*, edit. Gedisa, Barcelona, 2004.

GIL GIL, Alicia. *La sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2005, núm. 07-r1, p. r1:1-r1:18. Disponible en Internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-r1.pdf>

HASSEMER- MUÑOZ CONDE, *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*, Valencia 1989.

IGNATIEFF, Michael, *El mal menor, ética política en una era de terror*, edit. Taurus, Barcelona, 2005.

LAMARCA PÉREZ, Carmen, *El principio de Justicia Universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile*, en: ARROYO ZAPATERO, Luis A., y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, (Directores), libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, in memoriam, Volumen II, edit. Universidad de Castilla La Mancha. Y Universidad de Salamanca, Salamanca 2001.

LEAL BUITRAGO, Francisco, *El oficio de la guerra, la seguridad nacional en Colombia*, Instituto Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional, Bogotá 1994.

LOSANO Mario y MUÑOZ CONDE Francisco, Coordinadores, *El derecho ante la globalización y el terrorismo*, edit. Tirant Lo Blanch, Valencia 2004.

MANN, Michael, *Estados Unidos y el nuevo orden internacional*, edit. Paidós, Barcelona, 2004.

OSTAU DELAFONT de León, Francisco Rafael, *La protección social- Metodología de la investigación jurídica (historia del derecho)*, en: Revista: Diálogos de saberes, N° 29, Universidad Libre, Bogotá 2008.

PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo, *¿Una ley para la impunidad?* (2/9/2005), publicaciones de la Fundación Real Instituto Elcano, Madrid, 2006.

Periódico *El Tiempo*, Los vacíos de la Ley de Justicia y Paz, octubre 4, p. 34, Bogotá 2009.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, *El derecho penal de la "seguridad", una secuela inevitable de la desaparición del Estado social*, en: BRANDARIZ, José Ángel, editor, *Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad*, edit. Catarata, Madrid, 2005.

REVENGA SÁNCHEZ, Carlos Miguel, *El imperio de la política: seguridad nacional y secreto de Estado en el sistema constitucional norteamericano*, edit Ariel. Barcelona, 1995. Del mismo autor: *Seguridad nacional y derechos humanos: estudios sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, edit. Aranzadi, 2002.

RÓDENASUTRAY, Pablo, *Repensar la guerra (legitimidad y legitimación de las nuevas formas de violencia bélica)*, en: RIUTORT, Bernat, editor, *Conflictos bélicos y nuevo orden mundial*, Icaria editorial, Barcelona 2003.

SÁNCHEZ DAVID, Rubén, RODRÍGUEZ MORALES, Federmán Antonio, *Seguridad, democracia y seguridad democrática*, edit. Universidad del Rosario, Bogotá 2007.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid 1998.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública. Y otros problemas actuales del derecho penal*, editora jurídica Grijley, Lima 2001.

SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, *Derecho penal y realidad social*, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública. Y otros problemas actuales del derecho penal*, editora jurídica Grijley, Lima 2001.

TORRES TORRES, Felipe, Coordinador, *Seguridad alimentaria: Seguridad nacional*, Universidad autónoma de México, 2003.

TORRES VÁSQUEZ, Henry, *América latina: entre el militarismo, la violencia*

política y la violencia institucional. El Sofisma de la seguridad. Editores valencianos, Valencia España, 2009.